

Recurso nº 49/2018**Resolución nº 39/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 2 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.B.R. y R.H.C. actuando mancomunadamente en nombre y representación de FISHER SCIENTIFIC, S.L. contra los pliegos de la contratación, en el lote 8, por la Universidad de Vigo, de un acuerdo marco para suministro de diverso material fungible y pequeña equipación de laboratorio, productos químicos, reactivos, etc., expediente 8/18, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Universidad de Vigo se convocó la licitación que tiene por objeto un acuerdo marco para el suministro de diverso material fungible y pequeña equipación de laboratorio, productos químicos, reactivos, etc., expediente 8/18, con un valor estimado declarado de 2.000.000,87 euros, dividida en 17 lotes. Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de contratación del sector público y en el DOUE el 08.06.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Tercero.- El recurso contra los pliegos se dirige en relación al lote 8.

Cuarto.- En fecha 26.06.2018 FISHER SCIENTIFIC, S.L., a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, interpuso recurso especial.

Quinto.- Con fecha 27.06.2018 se reclamó a la Universidad de Vigo el expediente y el informe a lo que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 28.06.2018.

Sexto.- En ese sentido, fue remitida la Resolución del 27.06.2018 del Rector de la Universidad de Vigo en la que reconoce errores detectados en el pliego de prescripciones técnicas impugnado y expresa que procederá a publicar, tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea como en la Plataforma de Contratos del Estado, una corrección de errores en el mismo, aumentando el plazo previsto de presentación de solicitudes. En esa misma resolución, la Universidad solicita la inadmisión del citado recurso por haber desaparecido el objeto del mismo, a la vista de que la Universidad de Vigo va a proceder a la corrección del pliego de prescripciones técnicas en el aspecto recurrido por la empresa, suprimiendo del mismo las familias de productos objeto del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente posee legitimación para la impugnación de los pliegos, en lo que se refiere al lote 8, porque tendría intención de presentar oferta y que la actual redacción de los pliegos le ocasiona un perjuicio.

Cuarto.- Dadas las fechas de publicación de los pliegos y de la interposición del recurso especial, este se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles.

Quinto.- El recurso se interpone contra los pliegos de prescripciones técnicas en un contrato de suministro con valor estimado de 2.000.000,87 euros, por lo que es admisible al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) LCSP.

Sexto.- El recurso impugna los pliegos, para el lote 8 de la referida contratación porque los kits de laboratorio para las familias 8 y 9, son descritos de forma que serían exclusivos de una marca comercial.

Séptimo.- Mediante Resolución del Rector de la Universidad de Vigo, del 27.06.2018, el propio órgano de contratación plasma su intención de proceder a la corrección del pliego de prescripciones técnicas en el aspecto recurrido por la empresa, suprimiendo del mismo las familias de productos objeto de recurso.

Así, manifiesta:

“A la vista de este y de otros errores detectados en el pliego de prescripciones técnicas, la Universidad de Vigo procederá a publicar, tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea como en la Plataforma de Contratos del Estado, una corrección de errores en el mismo, aumentando el plazo previsto de presentación de solicitudes.”

Como decíamos, se añade que, en concreto, la Universidad de Vigo va a proceder a la corrección del pliego de prescripciones técnicas en el aspecto recurrido por la empresa, suprimiendo del mismo las familias de productos objeto del recurso.

Octavo.- Habiendo reconocido el órgano de contratación el error de que adolecen los pliegos impugnados y que procederá su rectificación y nueva publicación y plazo de presentación de ofertas, cabe poner fin al presente recurso como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto.

Citemos aquí la Resolución 142/2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que, su vez, reproduce su Resolución 174/2014:

“Como se indica en la resolución 317/2011 de este Tribunal: “El reconocimiento de las pretensiones del recurrente, que lleva a la Administración a modificar el acto impugnado en el sentido promovido por este último, debe producir, sin lugar a dudas, la terminación del procedimiento de recurso. Y ello, porque independientemente de si consideramos que el objeto del recurso es el acto recurrido o de si entendemos que lo es la pretensión del recurrente, es preciso admitir que el recurso deviene imposible al carecer de uno de los elementos esenciales para su interposición, tramitación y resolución, cual es el objeto del mismo, bien sea porque el acto impugnado ha dejado de ser tal como era en el momento de la impugnación, bien porque la pretensión de que se modifique todo o parte del mismo carece ya de fundamento por haber sido aceptada por la administración autora del mismo.”

(...)

Si bien el órgano de contratación no indica en su Informe en qué sentido se van a modificar los pliegos, sí manifiesta la intención de corregir los errores detectados en los

mismos en relación al número de profesionales requeridos para la prestación del servicio.

Como concluye esa Resolución TACRC 142/2018:

“No procede, por lo demás, entrar en ninguna de las restantes causas de impugnación (criterios de adjudicación, determinación del objeto de contrato) porque, habida cuenta de que los pliegos son objeto de rectificación, la redacción inicial ha desaparecido y cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre el tenor de los pliegos iniciales carecería de fundamento al no existir ya la misma. Será al momento de la nueva redacción y nueva publicación de los pliegos cuando el recurrente, si lo considera necesario, podrá impugnar tal redacción, a través del correspondiente recurso, formalizando las alegaciones que considere convenientes.”

Por lo tanto, dado que está resuelto por la Universidad de Vigo que existirán unas nuevas condiciones para esta licitación, no tiene objeto ya analizar lo que está decido que será sustituido, y así debe entenderse esa inadmisión por falta sobrevenida de objeto al amparo el art. 55.1.c) LCSP.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por FISHER SCIENTIFIC, S.L. por la carencia sobrevenida del objeto del recurso, en el sentido manifestado en el último de los fundamentos.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.